



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, siendo las **TRECE HORAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, en audiencia pública **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe Pilar Maciel Aldana Huertas, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **424/2018**, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, declarándola abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente.

Abierta la audiencia: la Secretaria hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos entre las que se encuentran: escrito de demanda, el proveído de **trece de abril de dos mil dieciocho**, en el que se admitió a trámite la demanda de garantías; y con las demás constancias que integran el expediente.

Asimismo, la Secretaria **certifica** que la autoridad responsable, **Presidente de la República**, hizo valer la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de amparo; y, el **Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas** hizo valer la diversa causa de improcedencia establecida en el citado artículo 61, fracción XII, de la referida ley.

La Juez acuerda: se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de pruebas: la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

La Juez acuerda: con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, téngase por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes mencionadas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente.

Abierto el periodo de alegatos: la Secretaria hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos, ni la Agente



Ministerio Público Federal adscrita formuló su respectivo pedimento.

La Juez acuerda: con fundamento el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° se tiene por perdido el derecho para formular alegatos y por precluído el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se da por terminada la audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia correspondiente, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy Fe.

La Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México.

Blanca Lobo Domínguez

La Secretaria

Pilar Maciel Aldana Huertas



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo ***** , promovido por ***** *****
***** ***** por su propio derecho; y,

**Amparo
indirecto
424/2018**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **dos de abril de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****
***** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

“III.- Las autoridades responsables

- 1. El Congreso de la Unión.
- 2. El Presidente de la República.
- 3. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.
- 4. El Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

IV.- La norma general y el acto que se reclama

- 1. Del Congreso de la Unión, la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en especial, su artículo 1º, segundo párrafo.
- 2. Del Presidente de la República, la promulgación y publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en especial su artículo 1º, segundo párrafo.
- 3. Del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y del Consejero Jurídico del Comité Normativo



Nacional de Consejos de Especialidades Médicas:

a. El oficio emitido el 6 de marzo y notificado el 8 de marzo de 2018, en el que determina que es improcedente nuestra solicitud.

b. El primer acto de aplicación del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el oficio emitido el 6 de marzo de 2018 y notificado el 8 de marzo siguiente.

SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado.

En su demanda de amparo la parte quejosa señaló que no existía tercero interesado, y como antecedentes de los actos reclamados los que se transcriben a continuación:

“V.- Lo hechos que constituyen antecedente de la norma reclamada.

1.- El 26 de febrero un grupo de 15 oftalmólogos y un Otorrinolaringólogo, aspirantes a presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, solicitamos al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas realizar el examen en una fecha distinta a la propuesta.

La razón de nuestra petición es que la fecha indicada para el examen era sábado y los firmantes somos Adventistas del Séptimo Día, y observamos el día sábado (de viernes a partir de la puesta de sol a sábado después de la puesta de sol), como día de reposo espiritual, y nos abstenemos de actividades puramente seculares, incluyendo actividades estrictamente académicas. Actualmente tanto el examen de oftalmología como el de otorrinolaringología nos requiere asistir tanto el día viernes como el día sábado, debido al formato del examen de dos días en el caso de Oftalmología.

2.- En oficio notificado el 8 de marzo de 2018, y firmado el 6 de marzo anterior, el Consejero



**Amparo
indirecto
424/2018**

Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas dio respuesta a nuestra petición, señalando que resultaba improcedente nuestra solicitud con fundamento, entre otros, en el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas.

3.- Quisiera recalcar que es de vital importancia para la totalidad del grupo el cumplir con los requerimientos de la ley y ejercer nuestra hermosa profesión dentro del marco de legalidad establecido, por lo que cumplir con el examen es una prioridad para nosotros, como también nos es de suma importancia igualmente ser íntegros con nuestro código moral.

TERCERO. Garantías violadas y conceptos de violación. La parte quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos **1º y 24** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso en sus conceptos de violación lo siguiente:

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público viola el derecho a la libertad de pensamiento, toda vez que dicha norma únicamente restringe un ámbito de las cuatro facetas o ámbitos de la libertad que protege la constitución, lo que contraviene el principio de universalidad de los derechos. Que bajo el texto del artículo que se combate las convicciones religiosas no pueden dar lugar a considerar que una norma violente la libertad religiosa.

SEGUNDO. Que la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano de la libertad de conciencia, el cual está reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Que nadie puede limitar su convicción de conciencia de que debe observar el sábado como día de reposo espiritual y abstenerse de realizar actividades seculares.

TERCERO. Que la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es discriminatoria, al no considerar su diferencia de la quejosa y homologarla con otros grupos y otras personas.

CUARTO. Radicación y prevención a la demanda. Por cuestión de turno correspondió a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conocer de la demanda de garantías, registrándose con el número **424/2018**, donde, mediante proveído de **tres de abril de dos mil dieciocho** se previno a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como autoridades responsables a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; asimismo, para que realizara la protesta de decir verdad que exige el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, y señalara con precisión la totalidad de los antecedentes del acto reclamado.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este juzgado, el quejoso manifestó lo siguiente:

“1. Es mi deseo señalar como autoridades responsables al Congreso de la Unión, formado por las Cámaras de Diputados y de Senadores.

A ellas les atribuyo la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en especial, su artículo 1º, segundo párrafo.



**Amparo
indirecto
424/2018**

II. En cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son:

1.- El 26 de febrero un grupo de 15 oftalmólogos y un otorrinolaringólogo, aspirantes a presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, solicitamos al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas realizar dicho examen en una fecha distinta a la propuesta.

La fecha en la que se puede realizar ese examen son los días 6 y 7 de julio o en los días 7 y 8 de septiembre de 2018.

La razón de nuestra petición es que la fecha indicada para el examen era sábado y los firmantes somos Adventistas del Séptimo Día, y observamos el día sábado (de viernes a partir de la puesta de sol a sábado después de la puesta de sol), como día de reposo espiritual, incluyendo actividades estrictamente académicas. Actualmente tanto el examen de oftalmología como el de otorrinolaringología nos requiere asistir tanto el día viernes como el día sábado, debido al formato de examen de dos días en el caso de Oftalmología.

2.- En oficio notificado el 8 de marzo de 2018, y firmado el 6 de marzo anterior, el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas dio respuesta a nuestra petición, señalando que resultaba improcedente nuestra solicitud con fundamento, entre otros, en el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas.

3.- Quisiera recalcar que es de vital importancia para la totalidad del grupo el cumplir con los requerimientos de la ley y ejercer nuestra hermosa profesión dentro del marco de legalidad establecido, por el que cumplir con el examen es una prioridad para nosotros, como también nos es de suma importancia igualmente el ser íntegros con nuestro código moral.”



QUINTO. Admisión de demanda. Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a la autoridad señalada como responsable su respectivo informe justificado; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la presencia de las partes, y en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La suscrita Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto, fracción I, del **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el acto reclamado pertenece a la materia administrativa y se atribuye a autoridad con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.

inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo; por lo que si la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **dos de abril de dos mil dieciocho**, ésta resulta oportuna.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo **, fracción I, de la Ley de Amparo, y en términos de la tesis P. VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2004, de la Novena Época, cuyo rubro es: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, debe precisarse el acto reclamado en el juicio de amparo.

De esta manera, atendiendo a la lectura integral de la demanda de garantías y de la información aportada en el juicio, esta juzgadora concluye que la quejosa reclama los siguientes actos:

1) De la Cámara de Diputados y Cámara de Senados, ambas del Congreso de la Unión, y Presidente de la República, los consistentes en la expedición, promulgación y publicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de sus respectivas competencias.

2) Del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación



**Amparo
indirecto
424/2018**

Civil, y del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Especialidades Médicas, Asociación Civil (en su denominación correcta), el consistente en la emisión del oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho en el que se determina improcedente su solicitud, como primer acto de aplicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

QUINTO. Inexistencia de actos. Ahora bien, una vez precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XVII.2º J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, de la Octava Época, cuyo texto y rubro dice:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de



ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

No son ciertos los actos reclamados del **Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil (en su denominación correcta)**, consistente en la emisión del oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho



**Amparo
indirecto
424/2018**

en el que se determina improcedente su solicitud, como primer acto de aplicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; toda vez que que así lo manifestó al rendir su informe con justificación (fojas 43 a 44) , sin que la parte quejosa haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

Negativa que se corrobora con la copia simple del oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 11), del cual se advierte que la autoridad que emitió el acto es el **Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil (en su denominación correcta)**.

Por tanto, como la quejosa no aportó prueba alguna que desvirtúe la negativa de la autoridad responsable, cobra firmeza el contenido del informe justificado rendido, y en consecuencia, debe decretarse **el sobreseimiento** en el juicio de amparo por lo que hace a la autoridad en comento y respecto de los actos indicados que se le atribuye, de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 284, visible a página 236, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.
Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los



términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

SEXTO. Existencia de actos. Son ciertos los actos reclamados siguientes:

1) De la Cámara de Diputados y Cámara de Senados, ambas del Congreso de la Unión, y Presidente de la República, los consistentes en la expedición, promulgación y publicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de sus respectivas competencias.

2) Del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil (en su denominación correcta), el consistente en la emisión del oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho en el que se determina improcedente su solicitud, como primer acto de aplicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Lo anterior, en razón de que así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 26, 34, 35, 37 a 42, 45 y 46)

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 278, en la página 231, tomo VI, Materia Común, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:



Amparo
indirecto
424/2018

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.
Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

SÉPTIMO. Causas de improcedencia infundadas. El estudio de las causales de improcedencia es preferente al fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y se realiza a solicitud de cualquiera de las partes u oficiosamente, por imperativo de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizaran de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

Resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página quinientos cincuenta y tres del tomo VI Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de texto y rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Al respecto, la autoridad responsable **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Director de Profesiones**, señala que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, en razón de que la quejosa no hace valer verdaderos conceptos de



violación. Dicha causa de improcedencia es **infundada**, en razón de lo siguiente:

En principio, resulta necesario transcribir lo establecido por los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[...]

Artículo 108.- La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

VIII. Los conceptos de violación.”

De la interpretación literal de la última fracción del numeral 61 transcrito, se destaca que su aplicación está condicionada, indefectiblemente, a la acreditación de diverso impedimento legal que se consigne en la propia Ley de Amparo, o en la jurisprudencia que se establezca en términos de lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley de la materia, como se sostiene en el criterio publicada en la página 184, tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSAL



Amparo
indirecto
424/2018

DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición legal, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los establecidos concretamente en el propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista ningún dispositivo que impida o prohíba que aquel precepto legal que determine la improcedencia, sea interpretado a contrario sensu.”*

En esas condiciones, para aplicar la última de las normas transcritas, debemos tener presente que la demanda de amparo indirecto deberá contener, entre otros requisitos, **los conceptos de violación**, los cuales no deben considerarse como la expresión que ha de hacer el peticionario de amparo en su demanda como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estima infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Lo anterior, porque debe entenderse el concepto de violación en su connotación original, es decir, como la relación razonada que se ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos humanos que la parte quejosa estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos con dichos actos, expresando en el caso, la causa de pedir que se configura al manifestar la ley o acto que se impugnan, los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados por su expedición o ejecución,



así como los motivos o razones que acreditan el resquebrajamiento del orden constitucional.

Los conceptos de violación en el juicio de amparo se caracterizan por la concurrencia de tres elementos que la parte quejosa debe observar indefectiblemente al momento de formular su demanda de amparo, a saber, los siguientes:

a) La ley o acto que impugna en el proceso de control constitucional que excita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

b) La lesión o afectación jurídica concreta y particular que estima le producen los actos reclamados, en la esfera de los derechos públicos subjetivos que la ley fundamental le reconocen; y

c) Las razones o motivos particulares mediante los cuales considera que efectivamente los actos que impugna sobrevienen en una violación a los derechos fundamentales.

Por otro lado, si bien es cierto que el Máximo Tribunal del País ha sostenido que no es menester formular los conceptos de violación con el rigorismo del silogismo jurídico exigido, también lo es que ello no exime a la parte quejosa de expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual, deberá de señalar la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.



Ahora bien, en el caso que no ocupa, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí hace valer conceptos de violación en contra del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas, esto es si manifestó la causa de pedir en relación con el citado artículo.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia XVII.5o. J/2, publicada en la página 446, tomo XV, junio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama “motivo o título de la demanda”, lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para



la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”



Amparo
indirecto
424/2018

Por otra parte, la autoridad responsable, **Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil** (en su denominación correcta), señala que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado no ha producido efecto legal alguno, ya que tiene el carácter de informativo y representa la opinión de dicha autoridad, por lo que no afecta la esfera jurídica del quejoso.

Dicha causa de improcedencia resulta **infundada**, en razón de las siguientes consideraciones:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

*XII. Contra actos **que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

[...]

Conforme al precepto legal citado, existen dos reglas para acudir al juicio de amparo. Una, que establece que **el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico)**; y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello **se afecte su esfera jurídica**, sea de manera directa



(interés jurídico) o, a virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Ahora bien, el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, en esencia, establece:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]”

En esta parte, conviene señalar que de lo establecido en la fracción I, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, principio que reglamenta el artículo 5, de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que **la solicitud de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley**, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Ese principio, de instancia de parte agraviada, no es ajeno al amparo que se intente contra leyes, debido a que para que la instancia resulte procedente, **éstas deben provocar un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado**, lo que lo legitima para accionar el medio de control constitucional, sea, con motivo del



inicio de la vigencia de la norma general o bien, **del primer acto concreto en que ésta se aplique.**

De lo antes señalado se desprenden los dos supuestos que generan el interés jurídico, a saber:

1. La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.
2. El **resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho**, proveniente de un acto de autoridad.

Así, el interés jurídico para impugnar un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

Atento a lo anterior, debe considerarse al interés jurídico como elemento esencial de la acción procesal conjuntamente con la pretensión. Lo anterior obedece a las siguientes consideraciones:

1. Si se entiende que la acción consiste en la facultad de instar al órgano jurisdiccional a emitir, previos los trámites correspondientes, una sentencia que resuelva un conflicto o controversia del orden jurídico, únicamente pueden plantearse a través de ella aspectos del orden jurídico, por quien justifica ser titular del derecho subjetivo que aduce como fundamento de la sentencia cuyo dictado solicita.



2. El análisis y resolución de las acciones son propios de los órganos jurisdiccionales del Estado, pudiendo entender a éste en el sentido de orden jurídico como lo concibe Kelsen, quien sostiene la unidad de Estado y Derecho al afirmar que “la esfera existencial del Estado posee validez normativa y no eficacia causal”. No es aceptable, pues, que sea función propia del Estado resolver conflictos ajenos al derecho.

3. Sólo quien es titular del derecho que pretende deba prevalecer mediante el dictado de la sentencia, se encuentra legitimado para ejercer la acción.

En conclusión, es titular de un interés jurídico la persona cuyo ánimo se encuentra inclinado a ejercer una acción procesal y cuenta con el derecho subjetivo que con ese motivo pretende aducir.

La pretensión es el contenido de la acción, con el objeto de que en la sentencia que dicte el juez se anulen las irregularidades mencionadas cuando se habla de la violación del derecho subjetivo del actor. Para que la acción resulte procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión, pues, por una parte, para que pueda prosperar la pretensión (obtener sentencia concordante con la pretensión) debe estar apoyada por el interés y, por otra, no puede aceptarse la existencia de interés jurídico cuando el logro de la pretensión resulta jurídicamente imposible, pues lo contrario llevaría al absurdo de estimar que es eficaz un interés en lograr lo que es imposible.

A diferencia del jurídico, el interés simple no legitima el ejercicio de la acción. **Frecuentemente**



podrá darse, en un mismo asunto, una coincidencia entre los dos tipos de interés, pero el determinante para justificar el ejercicio de la acción es únicamente el jurídico.

En materia de amparo, la demostración del interés jurídico plantea un tema de procedencia pues, de no darse aquélla, la consecuencia será el sobreseimiento en el juicio y, en el caso contrario, una sentencia de fondo que podrá o no otorgar el amparo, pues ello dependerá de que se haya acreditado o no una violación a derechos humanos.

En el caso específico, la parte quejosa acudió al presente juicio de amparo señalando como acto reclamado el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas, con motivo del primer acto de aplicación contenido en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta al escrito del quejoso, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al **Presidente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas Asociación Civil (en su denominación correcta).**

De las constancias que integran los autos, se advierte el escrito presentado por el quejoso en el cual refiere lo siguiente:

“El motivo de la presente es para extender una petición formal por parte de mi persona y un grupo de 15 oftalmólogos y un Otorrinolaringólogo aspirantes a presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología respectivamente, a una fecha extemporal que nos excluya de asistir a esta actividad en día sábado.

[...]



Previamente extendimos esta solicitud a los consejos mencionados y se nos recomendó direccionar este asunto directamente con el CONACEM.

[...]”

De lo transcrito se advierte que el quejoso solicitó a la autoridad responsable **Presidente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil (en su denominación correcta)**, autorización para que pudiera realizar los exámenes del **Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología** en fecha diversa al día sábado, en razón de que con anterioridad ya lo había solicitado a los referidos consejos y se les recomendó acudir directamente al citado Comité.

Ahora bien, la autoridad responsable, **Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas Asociación Civil (en su denominación correcta)**, en el acto que por esta vía se reclamado, determinó lo siguiente:

“Me refiero a su atento escrito de 26 de febrero de 2018, dirigido al Presidente de este Comité por virtud del cual, solicita la aplicación de los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y del Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello A.C., en una fecha extraordinaria, por tratarse de un día de reposo espiritual para los Adventistas del Séptimo Día.

Sobre el particular, le hago saber que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.



**Amparo
indirecto
424/2018**

Conforme a lo señalado, es improcedente la petición realizada por usted y médicos que enlista en el anexo, por lo que, muy atentamente, le solicito les haga extensivo éste (sic) comunicado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 81 y 272 Bis fracción II de la Ley General de Salud, y el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley.

Adicionalmente, le hago saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia.”

De la anterior transcripción resulta evidente que los actos reclamados sí afectan la esfera jurídica del quejoso, toda vez que mediante el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable **declaró improcedente su petición**; asimismo, no se advierte que la determinación contenida en dicho oficio sea únicamente una opinión de la hoy autoridad responsable, pues, incluso, en el citado oficio, se señala que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país; por lo que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, el quejoso sí tiene interés jurídico, de ahí que resulte **infundada** la causa de improcedencia a estudio.

Al no existir más causas de improcedencia propuestas por las partes, ni de oficio advertir que se actualice otra, este órgano de control constitucional



procede a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación esgrimidos.

OCTAVO. Estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada. Por razón de técnica, se realiza el estudio de los conceptos de violación marcados como primero y segundo de manera conjunta. Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que el quejoso refiere que el segundo concepto de violación es en contra del acto de aplicación; sin embargo, de la lectura de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran los autos, se advierte que a través de dicho concepto de violación se combate la constitucionalidad de la norma y no el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho por vicios propios.

Al respecto señala el quejoso que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas viola sus garantías de libertad religiosa y libertad de conciencia, toda vez que limita dichas libertades al no permitirle que puedan ser evaluados en día diferente al sábado.

Para determinar lo fundado o infundado de sus argumentos, en principio, es preciso señalar que el artículo 24 de la Constitución consagra la libertad de creencia religiosa, lo que en sí mismo implica y presupone una libertad de creencias, una libertad para creer en lo que cada uno decida creer y consecuentemente actuar de conformidad con ello. En efecto, el artículo constitucional señala:

“Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en*



**Amparo
indirecto
424/2018**

privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

El primer párrafo consagra la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere; libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa (“toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”); como a la dimensión externa de la misma (“Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que o constituyan un delito o falta penados por la ley”).

La libertad de cultos o la libertad para realizar prácticas religiosas es una manifestación externa de la libertad de creencias, específicamente limitada a la creencia religiosa. Cuando, una vez ejercitada la libertad de creencia religiosa, la persona ha elegido abrazar determinada religión, la misma podrá sugerir, obligatoria o discrecionalmente, la realización de ciertos actos por los cuales dicha religión se practica. La realización de dichos actos, toda vez que implican una conducta exteriorizada, se introducen al campo del derecho y así, entra el derecho a normar su



ejercicio, señalando lo permitido y lo prohibido (el alcance de la libertad y sus limitaciones) y las formalidades que deben observarse para su ejercicio (reglamentación).

No obstante lo anterior, del artículo 24 constitucional antes transcrito, se advierte que la libertad para realizar prácticas religiosas tiene ciertos límites bien definidos, los cuales se puede resumir en los siguientes:

1) Que la práctica religiosa no constituya un delito o falta penados por la ley.

2) Que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no podrán ser utilizados con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

3) Que los actos de culto se lleven a cabo en los templos y, cuando así no lo fuere, es decir, como excepción a esta regla, deberán observarse las formalidades y requerimientos que impone la ley reglamentaria.

Adicionalmente, podrán existir otras limitaciones a la libertad de cultos que estén contenidas en el cuerpo constitucional, ya sea a manera de dispositivos o cuando se impliquen otros derechos constitucionales.

En términos generales, la Constitución otorga amplia libertad a las personas, individuales o morales, para la realización de los actos de culto público o la realización de actos religiosos; sin embargo, prevé un marco jurídico específico para la realización de los



mismos, a saber, las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la separación del Estado y las iglesias; dicho artículo es del tenor siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.



Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Del contenido del precepto constitucional antes transcrito se advierte el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, sobre el cual se establece la regulación que contiene dicho precepto constitucional; asimismo, establece que las iglesias y demás agrupaciones religiosas deben sujetarse a la ley.

En efecto, el llamado principio de separación entre las iglesias y el Estado, insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones



**Amparo
indirecto
424/2018**

más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Por otra parte, también debe tenerse presente el contenido del artículo 3o. constitucional que, en la parte que aquí interesa, señala:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

[...]

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

[...]”

El citado artículo 3º constitucional establece un principio fundamental para la educación en nuestro país, estos es, que la educación será laica, manteniéndose ajena a cualquier doctrina religiosa.

Los principios contenidos en los artículos constitucionales antes transcritos obligan a que toda actuación de las **personas morales oficiales o públicas se mantengan ajenas a toda doctrina o actividad religiosa; pero, además, obligan a que la actuación de las personas morales que, por disposición legal, realizan funciones que son de interés público, también se mantengan ajenas a**



toda doctrina o actividad religiosa porque lo público está constreñido, por imperativo constitucional, a mantenerse ajeno a toda cuestión religiosa.

Sentado lo anterior, se procede a analizar si el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley de Asociaciones y Culto Público, violan la libertad religiosa y de conciencia que señala el quejoso.

Al respecto, se transcribe lo establecido por el referido precepto legal:

“ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

El precepto transcrito, en su párrafo segundo señala que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes; asimismo, establece que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Esta juzgadora estima que lo establecido en el citado artículo no viola las garantías de libertad religiosa y de conciencia, toda vez que, como ya ha



sido señalado en párrafos precedentes, las libertades reconocidas en el artículo 24 constitucional tienen limitaciones que se encuentran establecidas en el propio artículo 24 constitucional, así como en los diversos preceptos 130 y 3º de nuestra Carta Magna.

En efecto, los citados derechos fundamentales no son absolutos, sino que están limitados por las restricciones que se señalaron al principio del presente considerando, esto es, en el ejercicio de la libertad de religión y conciencia deben observarse los principios de separación del Estado y las iglesias, así como que la educación es laica; principios que, como ya se dijo, obligan a los entes públicos del Estado que, en la realización de sus funciones, observen lo establecido en la nuestra constitución y se mantengan ajenas a toda doctrina.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el quejoso, el hecho de que el artículo que por esta vía se reclama establezca que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, no viola la libertad religiosa ni de conciencia, pues dicha norma se encuentra fundada en los referidos principios; por tanto, los conceptos de violación a estudio **son infundados**.

Por otro lado, señala el quejoso en su **tercer** concepto de violación, que el acto reclamado consistente en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por el que la autoridad responsable da respuesta a su escrito de veintiséis de febrero de dos



mil dieciocho, es discriminatorio al no observar su diferencia y homologarla a otros grupos y otras personas.

De lo anterior, se advierte que dicho concepto de violación está encaminado a controvertir la constitucionalidad de la norma que por esta vía se reclama, y no así el oficio en sí mismo; de ahí que el presente estudio se realiza respecto del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En principio, es importante establecer el marco normativo que servirá de parámetro para el análisis de la disposición reclamada, en relación con los alcances del principio y derecho a la igualdad, así como de no discriminación que se derivan del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al



**Amparo
indirecto
424/2018**

territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico.

Así, la igualdad jurídica se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio por disposiciones que, con motivo de su aplicación, tengan como efecto la generación de un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Como tal, el derecho en comento tiene dos modalidades conceptuales: **1)** la igualdad formal o de derecho, y **2)** la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera —que resulta relevante para efectos del presente juicio— implica la protección contra distinciones o tratos arbitrarios. A su vez, se compone de la igualdad ante la ley, es decir, que todas las autoridades deben aplicar de manera uniforme las disposiciones de observancia general, y la igualdad en la ley, que implica que el legislador no debe emitir normas que establezcan diferencias que carezcan de



justificación constitucional, o que resulten violatorias del principio de proporcionalidad (en sentido amplio).

El anterior razonamiento encuentra sustento en la siguiente tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la



**Amparo
indirecto
424/2018**

violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.” (Época: Décima Época, Registro: 2005529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Página: 645)

Sobre este último punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio general de igualdad, al tener un carácter complejo que subyace a toda la estructura constitucional, encuentra aplicaciones concretas, las cuales constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones específicas a los poderes públicos.

Uno de dichos poderes es el poder legislativo, el cual se encuentra obligado a cumplir con dos mandatos: uno de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, y otro de tratamiento desigual, que lo obliga a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos, cuando el propio texto constitucional las imponga.

De esta forma, **para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista**



una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada.

Sustenta lo anterior las siguientes jurisprudencias, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en



Amparo
indirecto
424/2018

relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.” (Época: Décima Época, Registro: 2011887, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), Página: 791)

“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.” (Época: Décima Época, Registro: 2009405, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Página: 533)

Sobre el mismo principio de igualdad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que aquél no implica generar una igualdad matemática ante las diferentes situaciones que surgen



en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley.

Lo anterior conlleva que si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe tener como base criterios razonables y objetivos que así lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del emisor de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.”

(Época: Décima Época, Registro: 2012602, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.), Página: 357)

Las consideraciones señaladas se traducen, como lo ha referido el Pleno del Alto Tribunal, en que



no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Así se estableció en la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”* (Época: Décima Época, Registro: 2012594, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Página: 112)



Por su parte, el derecho fundamental a no ser discriminado conlleva la prohibición de que las normas y los actos jurídicos no establezcan un trato diferente y perjudicial en función de las categorías previstas en el artículo 1º constitucional, o bien, que no existan tratamientos jurídicos que formalmente son neutros, pero que generan consecuencias desiguales por el impacto diferenciado y desfavorable que pueden tener sobre ciertas personas.

El anterior razonamiento encuentra apoyo en la siguiente tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.” (Época: Décima Época, Registro: 2012597, Instancia: Pleno,



Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P. VII/2016 (10a.), Página: 255)

Amparo indirecto 424/2018

Es importante precisar que la igualdad y la no discriminación son dos conceptos complementarios. El primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos; el segundo, que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias.

Así, las violaciones a la modalidad de la igualdad formal o de derecho pueden dar lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o bien, a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación para ello.

Expuestos los alcances generales del derecho humano a la igualdad, así como de no discriminación, esta juzgadora concluye que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no viola los tales derechos, toda vez que establece que las convicciones religiosas **no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país** y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes; de ahí que la obligación de cumplir con lo establecido por la leyes del país es aplicable para todos los ciudadanos, por lo que, de ningún modo se



viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación , pues no se hace diferencia entre las diversas religiones que puedan profesar los habitantes del Estado Mexicano.

A partir de lo anterior, esta juzgadora sostiene que la disposición general reclamada no resulta contraria al derecho humano a la igualdad, previsto en el artículo 1º constitucional; toda vez que dicho artículo no hace distinción alguna, esto es, establece que las convicciones religiosas en **ningún caso eximen el cumplimiento de la ley.**

Ahora bien, no pasa desapercibido la manifestado por el quejoso en el sentido de que no se toma en consideración su diferencia respecto de otros grupos o personas, sin embargo, como ya se ha señalado, la disposición reclamada se funda en los principios establecidos en los artículos 130 y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de los cuales, las actividades del Estado están separadas de las religiosas, de ahí que resulte improcedente cualquier distinción entre las personas por motivo de la religión que profesen; por tanto, es infundado lo manifestado por el quejoso.

En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado** de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, **lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por**

***** , en contra del

artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos.



Dicha negativa debe hacerse extensiva al acto de aplicación, consistente en la emisión del oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determina improcedente su solicitud, como primer acto de aplicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; toda vez que, según se advierte del escrito inicial de demanda el quejoso no reclama por vicios propios el citado oficio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 62, 73, 74, 76, 77, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *****

, por los actos, autoridades y motivos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****

en contra del artículo 1º, **segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, ni por el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determina improcedente su solicitud, como primer acto de aplicación de la citada norma, por los motivos precisados en el último considerando de esta sentencia.



Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Ciudad de México,** hasta el día de hoy **treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho**, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida de **Pilar Maciel Aldana Huertas,** Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La Juez

La Secretaria

En esta fecha se giraron los oficios 30735, 30736, 30737, 30738, 30739 y 30740 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. **Conste.**

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la licenciada Pilar Maciel Aldana Huertas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES. Conste.